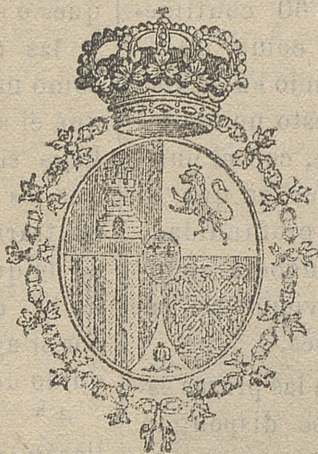


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio de 1911)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(CONTINUACION.)

TITULO VI

DE LOS ARTEFACTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA.

Art. 48. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmon, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 id. id.

Para la de las diferentes especies de truchas, uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albures y tencas, uno de 20 idem, id.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 idem id.

Para la de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos, por lo menos.

Art. 49. Los anzuelos que se usen en la pesca fluvial deberán tener como minimum un ancho de cinco milímetros, siendo este ancho el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Para la de la alosa ó sábalo, siete milímetros.

Para la de las truchas de las diversas especies, así como para los barbos ó comizas, carpas y tencas, seis milímetros; y

Para la de las demás especies de peces, cinco.

Las citadas dimensiones son el ancho del anzuelo, ó sea el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del mismo, medido directamente por una recta.

Art. 50. Nunca será permitido el establecimiento en los ríos y cursos, ó depósitos naturales de aguas de dominio público, de artes fijos para la pesca, penándose la fijacion de estacas ó estacadas para el amarre de aquéllos, las primeras, ó para hacer más eficaz su empleo, las segundas.

Art. 51. Quedan prohibidas, en términos generales, para las aguas públicas, las redes de arrastre; pero el Jefe del servicio piscícola en la provincia las podrá autorizar, por excepcion, en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas especies de peces.

En la autorizacion que se conceda al efecto se fijará expresamente el sitio ó trozo del río, ó curso de agua á que se refiere, y para el cual será válida aquélla únicamente por el tiempo que se señale y consigne en la misma.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales ó meramente locales resultase perjudicial para la reproduccion y cría de los peces, singularmente de los salmónidos, el empleo de alguno ó algunos de los artes de pesca legales, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia propondrá á la Inspeccion general la prohibicion del empleo de cualquier artefacto, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que se estimase que ocasiona grave perjuicio á la pesca de determinado río ó depósito de agua.

De conformarse la Inspeccion con la propuesta, se lo comunicará al Jefe de quien aquélla proceda, para que disponga la oportuna publicacion en el Boletín oficial de la provincia y por edicto en los términos municipales más directamente interesados.

TITULO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE LOS PECES.

Art. 53. Ni en las aguas de dominio público, ni en las del privado que comuniquen con aquellas, según para estas últimas queda prevenido en el artículo 26 de este Reglamento, podrá emplearse ni arrojarse en ellas explosivos, como la dinamita, ó substancias, como el cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras que sean nocivas para los peces y que maten la pesca ó alteren las condiciones normales de las aguas, facilitando la captura de aquéllos.

Art. 54. Queda terminantemente prohibido tirar con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, á los peces y anguilas, aun cuando estuvieran aquéllos ó éstas en canales, cauces, etc., derivados de las corrientes de agua de dominio público, debiendo ser

denunciados inmediatamente los infractores, para que se les imponga la penalidad consiguiente.

Art. 55. Asimismo se prohíbe en absoluto la pesca á mano, bien sea en el curso de las aguas ó en los pozos, bocas y madrigueras donde se refugian los peces y cangrejos, así como el incomunicar ó destruir tales refugios para capturar la pesca en ellos existente.

Los infractores de este artículo serán denunciados y castigados según corresponda en cada caso.

Art. 56. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca obtenida por los procedimientos prohibidos á que se refieren los tres artículos precedentes, decomisándose aquellos productos.

Art. 57. Además de las estacas y estacadas citadas y prohibidas por el artículo 50 de este Reglamento, tampoco podrá deliberadamente obstruirse ó dificultarse el paso de los peces, estableciendo en los ríos y cursos de agua obstáculos de cualquier clase que proporcionen ventajas ó facilidades para la pesca.

Art. 58. Se prohíbe asimismo en las aguas públicas el apalearlas ó arrojar en ellas piedras para espantar la pesca, sea cualquiera el objeto que se persiga al efectuarlo; alterar ó variar los álveos ó cauces, descomponer los fondos de éstos, remover ó destruir los pedregales donde preferentemente desovan los peces; cortar ó arrancar la vegetación de las márgenes, así como también el disminuir el caudal de agua, ó agotarlo totalmente para capturar la pesca.

Art. 59. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra

con las redes ú otros artefactos, el fondo del mismo.

Art. 60. Además, el Jefe del Servicio piscícola en la provincia, podrá procribir cualquier otro medio ó procedimiento no especificado en este Reglamento y que, empleándose en aguas ó sitios determinados, resultase notoriamente perjudicial para la conservación y reproducción de la pesca en las aguas de dominio público.

En el caso de tratarse de medios ó procedimientos generalizados en la provincia, y que sin embargo ocasionen los perjuicios que acaban de señalarse, deberá dicha Jefatura dirigirse á la Inspección general, procediendo, según lo dispuesto para casos semejantes, por el artículo 52 de este Reglamento.

TITULO VIII

PROTECCION Y FOMENTO DE LA PESCA

CAPITULO PRIMERO

Pasos y escalas ó rampas salmoneras.

Art. 61. Por no ser posible al salmon, ni á las diversas especies de truchas, franquear los obstáculos, sean naturales, ó fabricados por el hombre, que encuentran en los ríos y cursos de agua durante sus viajes aguas arriba de los mismos, principalmente en la época de la reproducción, cuando dichos obstáculos tienen alturas superiores á metro y medio sobre el nivel inferior de las aguas, es preciso que las presas y demás construcciones ú obstáculos que existan, así como las que se rehagan, modifiquen ó reparen, y las que en adelante se establezcan de nuevo en las aguas de dominio público destinadas á la producción de la pesca, alterando el curso de la corriente natural, queden y sean provistos de los indispensables pasos ó escalas que puedan utilizar los peces, sin gran esfuerzo, y dispuestos de manera que aquellos entren en los mismos, y los pasen, sin temor, como si fuera un trozo natural, aunque más angosto y pendiente, del mismo curso de agua.

Art. 62. En las presas y obstáculos ya existentes en los ríos y arroyos en que la altura de aquéllos, siendo mayor de medio metro, no pase de uno y medio en el borde por donde se vierten las aguas, deberá practicarse en el mismo, si no estuviera ya pro-

visto de ella, una abertura ó rebajo horizontal, de 60 centímetros de extensión, como minimum, correspondiendo en la vertical, siempre que esto no sea totalmente imposible, con el punto de la parte inferior en que el agua tenga mayor profundidad, por cuya abertura deberá siempre caer aquélla, sirviendo así para el paso de los peces.

Art. 63. Cuando las presas estén construídas ó se dispongan con pendientes poco pronunciadas (de 30 á 35 grados sexagesimales, como maximum), y por las cuales baje agua suficiente para aquel objeto, aun en las épocas de estiaje, puede prescindirse de la construcción de pasos especiales para el tránsito de la pesca, practicándose únicamente en su parte superior las aberturas que se citan en el artículo precedente, si así lo estimase necesario el personal facultativo encargado del servicio piscícola en las aguas de dominio público.

Art. 64. Cuando la inclinación del paramento de aguas abajo de las presas exceda de los citados 35 grados sexagesimales, estando el coronamiento ó borde de deslizamiento del agua en las mismas á más de metro y medio de altura sobre el nivel del líquido, al pie del obstáculo, se construirán, desde luego, las llamadas escalas, rampas ó pasos salmoneros, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Habrán de emplazarse en el sitio del río ó arroyo en que el fondo de éste, en el citado pie, tenga su mayor profundidad, ó, por lo menos, que, aun en la época de estiaje, exceda la misma de 60 centímetros, evitándose siempre que sea posible, situar tales pasos artificiales en las orillas, para que los peces no sean molestados, ó asustados al recorrerlos, ó en ellos se les capture con facilidad.

2.º Por los mismos deberá circular siempre cantidad suficiente de agua para el tránsito natural y cómodo de la pesca.

3.º Se evitará que el líquido adquiera en ellos velocidades excesivas, lo que impediría que estos pasos fueran aprovechados por los peces.

Al efecto, se construirán, dándose, en primer lugar, una pendiente de 30 á 35 grados sexagesimales como maximum; se les dividirá, en el sentido transversal á su eje longitudinal, con pe-

queños retallos, salientes, tabiques ó escalones, según los casos y las circunstancias indiquen como más conveniente, á fin de que el agua que por ellos pase lo haga siempre con velocidades que los peces puedan fácilmente contrarrestar y vencer, y cuidando de que el fondo del paso se halle constantemente cubierto por el agua, con capa de este líquido de suficiente espesor.

4.º Las escalas ó pasos se hallarán provistos, en sus lados libres, de los necesarios rebordes para encauzar el agua dentro de ellos, y el ancho útil, ó sea el ocupado por aquélla, será, por lo menos, de 60 centímetros, sin que se tolere amplitud menor en los pasos.

5.º La extremidad inferior de éstos deberá hallarse sumergida en el curso del agua en fondo suficiente para presentar fácil y natural acceso á los peces y la superior quedará por debajo del coronamiento de la presa ú obstáculo.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales no fuera fácil ó resultara excesivamente costoso el poner á las presas ya existentes pasos ó escalas de fábrica, podrán construirse los mismos de madera, en forma de canalizo, del ancho ya expresado, y cumpliendo, además, las condiciones mencionadas en el artículo precedente, con las tornapuntas ó apoyos necesarios para evitar la rotura del paso por efecto del peso del agua.

Art. 66. Para toda concesión nueva de aprovechamiento de aguas públicas que exija la construcción de presa, se obligará al concesionario á que esta obra se ejecute desde un principio, con la correspondiente escala ó paso salmonero, si teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos precedentes de este mismo capítulo, la altura y condiciones de aquella hicieran necesario dicho paso.

En las presas que se hubieren establecido después de la promulgación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, y que aun carezcan de tales pasos, siendo éstos necesarios para el acceso de la pesca aguas arriba de aquéllas, se obligará asimismo á los dueños de dichas presas á proveerlas de los mismos en un plazo de tiempo que se fijará en cada caso, pero que no podrá exceder de un año desde la notificación oficial de la orden correspondiente.

No se autorizará ninguna repa-

ración ó modificación en presas ya existentes antes de la promulgación de la mencionada ley, y que, por su altura y condiciones deban de ser provistas de pasos salmoneros, sin imponer á los dueños ó concesionarios la obligación ineludible de construir aquéllos al propio tiempo que se ejecute la modificación ó reparación de las presas.

Los pasos, en todos los casos previstos en el presente artículo, deberán quedar á satisfacción de la Jefatura del servicio piscícola de la provincia, que, si hubiera lugar, procederá según determina el artículo 70 del presente Reglamento.

Art. 67. Los dueños de toda clase de presas y obstáculos puestos en los ríos y cursos de agua se hallan siempre en el ineludible deber de antever al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos, con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove, ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á cuantos particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de que se trata, se fijarán, en cada caso, por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, previo al informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á éste por el Gobierno Civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario proceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija, ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si éstos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del servi-

cio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspeccion General, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la Ley en que la Administracion tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obligados á la implantacion de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobacion por la Superioridad de los oportunos proyectos formulados por aquellos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, tengan que establecerse ó fijarse en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del servicio piscícola para que intervenga en beneficio de la conservacion y reproduccion de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias, que proceda ejecutar, si fuera preciso.

CAPITULO II

Rejillas en los canales de derivacion.

Art. 73. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivacion, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares á los citados, se obligará á los dueños ó concesionarios á colocar y tener en el debido estado de buena conservacion compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su cría en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua, sin excepcion alguna, de los cauces, canales, acequias, etc., etc., se formarán por un alambrado ó enrejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino tambien el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre, principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó luces, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimension mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que los utilicen y aprovechen, se hallan obligados á que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservacion, haciéndoseles responsables de los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse á la pesca.

CAPITULO III

Contra la impurificacion de las aguas.

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condicion de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administracion pública, ó que por ella se reconozca, previa demostracion de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida indemnizacion de daños y perjuicios.

Entre los residuos aludidos son principalmente dignos de citarse como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, cervacerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de papel, de jabon y de abonos químicos, fiaturas, tejedurías, lavaderos de lanas, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y álcalis, féculas, azúcares y materias curtientes.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se críe pesca, los desperdicios de

los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de madera sobrantes en las fabricas ó talleres de aserrio, por ahogar estos últimos residuos á los peces y serles dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semilíquido los desperdicios y residuos á que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan á sumideros construidos al efecto, y que no estarán en comunicacion con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos á ella.

Art. 79. Tambien se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público, que se destinan á la repoblacion piscícola, á cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibilidad de dar exacto cumplimiento á lo preceptuado por los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha imposibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen á la pesca fluvial, y el importe de aquéllos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasione.

Art. 81. En toda nueva concesion de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las sustancias nocivas ó perjudiciales á los peces vayan á parar á aquéllas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ú otras sustancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinen á la repoblacion y reproduccion piscícola. Cuando aquélla operacion no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicacion con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar tales operaciones, despues de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

Limpieza y reparacion de canales y cauces.

Art. 83. Se prohíbe el agotar los canales de derivacion de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesion, en días de reconocido paso de peces, y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y corrientes hasta las fábricas, artefactos, etcétera, etc., y, en general siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso de agua.

CAPITULO V

Merodeo de aves acuáticas en aguas fluviales.

Art. 84. Se prohíbe, principalmente en las épocas de veda, que en los sitios de los ríos y cursos de agua que, de ordinario, escogen y prefieren los peces como puntos de desovadero, puedan vagar los patos, gansos y otras aves acuáticas, en estado de domesticidad, que constantemente devoran los huevecillos, y persiguen á las crías de la pesca. La contravencion á este precepto se penará con arreglo á lo prevenido en el artículo 118 de este Reglamento.

TITULO IX

REPOBLACION DE LAS AGUAS.

Art. 85. La Direccion General de Agricultura, Minas y Montes, y, por su delegacion, la Inspeccion del servicio hidrológico forestal y piscícola, dispondrá cada año los trabajos y operaciones de repoblacion en aguas dulces del dominio público, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos consignados al efecto, en los presupuestos generales del Estado, sirviéndose para ello de los jaramugos que se obtengan en las diversas Piscifactorias y Laboratorios ictiográficos que sostenga y dirija la Administracion.

Art. 86. Además de dichas sueltas de jaramugos para la repoblacion de los ríos, arroyos, lagunas

y demás depósitos de agua dulce de dominio público, en aquéllos que por abusos y extralimitaciones, el empobrecimiento de sus existencias piscícolas hubiese llegado á un grado extremo, podrá prescribirse de Real orden, y previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período de tiempo, que nunca excederá de ocho años.

Art. 87. La declaración de veda absoluta á que se refiere el artículo precedente, podrá ser solicitada por los Municipios interesados, ó por cualquier Corporación ó entidad, ó por particulares, ó también propuesta por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia respectiva, y el expediente, cuya formación es preciso preceda á la publicación de la Real orden resolutoria, se tramitará en la misma forma que los relativos á la veda, de que trata el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 88. Las entidades ó particulares que pretendan establecer Laboratorios ictiogénicos, viveros y criaderos de peces de agua dulce en las de dominio público, tendrán para ello que sujetarse á las disposiciones de la ley de Aguas. Además, deberán obtener para su funcionamiento el correspondiente permiso del Jefe del Servicio piscícola de la provincia, que lo concederá, después que un funcionario afecto al mismo haya girado la correspondiente visita de inspección al Establecimiento de que se trate. Para lo relativo á estas visitas se tendrá en cuenta y aplicará lo que se dispone en el artículo 111 del presente Reglamento para las que se efectúen á esta clase de establecimientos, montados por particulares en aguas de dominio privado.

Art. 89. Cuando en los Establecimientos piscícolas fuesen necesarios, durante la época de veda de las respectivas especies, reproductores para utilizarlos en las operaciones de desove y fecundación artificial, los dueños ó arrendatarios de dichos Establecimientos podrán solicitar del Jefe del Servicio piscícola en la provincia respectiva, el oportuno permiso para la pesca ó captura y transporte de tales peces adultos, que se concederá por aquella Jefatura, de no irrogarse perjuicios, ni existir razones en contrario, debiendo cumplirse exacta y puntualmente las prescripcio-

nes que se fijén al otorgar dicha autorización.

De igual manera se concederán permisos para el transporte de huevecillos embrionados, destinados á la incubación en otros Establecimientos de piscicultura y de jaramugos para su suelta en las aguas que se pretenda repoblar.

Art. 90. Los particulares que hayan establecido por su cuenta Laboratorios ictiogénicos, podrán acudir á la Inspección del Servicio hidrológico forestal y piscícola en demanda de gérmenes embrionados de las especies que quieran cultivar y propagar, y pedir también, en su caso, la concesión de jaramugos ó crias de peces que les sirvan para repoblar ríos ó lagos, ó bien parejas de reproductores de especies determinadas, todo lo cual proporcionará la Administración, siempre que los servicios públicos no queden desatendidos por este motivo, corriendo á cargo de los peticionarios únicamente los gastos de embalaje y transporte.

Art. 91. Se castigará, según en cada caso proceda, á los que destruyan ó inutilicen los aparatos de incubación artificial que estén colocados con gérmenes embrionados; el trasladar los mismos á sitio distinto ó á otro Establecimiento piscícola, sin estar competentemente autorizados para hacerlo, y también el destruir ó dañar á las crias, enturbiar las aguas en que éstas se encuentren ó en que los huevecillos embrionados se hallen sumergidos; arrojar en las mismas substancias que puedan serles perjudiciales ó nocivas, y cuanto se ejecute con manifiesta intención de perturbar la marcha regular de las operaciones propias de estos Establecimientos de piscicultura de agua dulce, dañando ó destruyendo los gérmenes ó crias.

Art. 92. Las Corporaciones, entidades y particulares que quieran ejecutar por su cuenta trabajos encaminados al fomento de la riqueza piscícola en aguas determinadas, podrán solicitar la cooperación y dirección del servicio correspondiente en la provincia, el que previa la formación del oportuno presupuesto, conformidad con éste de la parte interesada, y depósito del importe del mismo en la Habilitación del citado Servicio, dirigirá las operaciones de que se trate, con percibo de las indemnizaciones

y dietas que corresponda con arreglo á Reglamento.

Art. 93. En los presupuestos que forme el Ministerio de Fomento se consignará todos los años, con destino á trabajos de repoblación, y á los de policía y vigilancia de las aguas dulces de dominio público, una cantidad no menor de la que en el ejercicio inmediato precedente haya producido la expendición de licencias de pesca en toda la Península.

Art. 94. El Gobierno premiará con distinciones honoríficas, ó también con donativos en metálico, según los casos y las circunstancias, á las personas que á aquellas, ó á los últimos se hagan acreedoras por sus trabajos é iniciativas, en beneficio de la riqueza piscícola, y de su propagación y fomento.

Art. 95. Los particulares que se juzguen con los merecimientos necesarios para optar á las distinciones y premios á que se refiere el artículo precedente, podrán dirigirse á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, bien directamente, ó bien por conducto de la Inspección general del Servicio, acompañando los oportunos justificantes de su demanda, y la dependencia últimamente citada, después de comprobados los extremos aducidos, propondrá al citado Centro directivo lo que estime procedente en cada caso.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.892.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en el juicio de menor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintinueve de Julio de mil novecientos once, el Sr. D. Fernando Gago Velasco, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, habiendo visto el juicio de menor cuantía que precede, seguido entre partes, de una como demandante el Sr. Abogado

Jel Estado, y de otra en concepto de demandados D. Fabian Alonso Casado, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, bajo la dirección del Letrado D. Luis Roldán y D. Valeriano Alonso Nuñez, vecino de Peñafiel, sin representación por estar declarado rebelde, entendiéndose por lo tanto en lo que al mismo se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre rescisión de un contrato de compra-venta otorgado por los demandados D. Valeriano y D. Fabian el veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro rescindiendo el contrato de compra-venta otorgado por D. Valeriano Alonso Nuñez y D. Fabian Alonso Casado, el veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho ante el Notario D. Félix Parrondo, de la Fábrica de alcohol que tenía instalada en Peñafiel el D. Valeriano con todos los aparatos inherentes á la fabricación de alcohol por el precio de tres mil pesetas, condenando á uno y otro demandado á pasar por ello y al pago por mitad de las costas ocasionadas en este pleito, sin haber lugar á otras declaraciones por no haberse pretendido por el demandante. Así por esta mi Sentencia, que en atención á la rebeldía del demandado D. Valeriano Alonso Nuñez, se publicará y notificará por medio de edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á menos que el actor solicite se le notifique personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gago.

Para que conste é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido este testimonio en Valladolid á veintisiete de Julio de mil novecientos once.—Licenciado Emilio Frías.

Núm. 1.891.

ÓRDEN DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa sobre sustracción de un carro y una mula de la propiedad de Don Celestino Guerra, se cita á un individuo de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, bigote rojo, traje completo de pana clara, cuyo sujeto alquiló el día 30 de Junio último el aludido carro y mula, manifestando ir á Simancas por vino, á fin de que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de dicho Distrito, para prestar declaración de ser oído en mencionada causa, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.—Valladolid 26 de Julio 1911.—El Secretario judicial, L. Pedro del Rio.

Imprenta del Hospicio provincial.